

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 135.376-1 “O., M. A. y A. R. M. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N.º 101.587 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”

FECHA | 12 de agosto de 2022

ANTECEDENTES | La Sala I del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar los recursos homónimos interpuestos en favor de los imputados M. Á. O. y M. A. R. contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N.º 7 de San Martín, que los condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso, como coautores responsables de los delitos de robo con arma de fuego y homicidio «*críminis causa*», éste agravado por su comisión con arma de fuego, ambos en concurso real -hecho I- y al segundo de los mencionados también como autor del delito de portación ilegal de arma de guerra -hecho II-, en concurso real con los delitos anteriores.

Frente a dicha decisión, el defensor particular de A. R. presentó recurso de inaplicabilidad de ley, nulidad e inconstitucionalidad y el Defensor Adjunto del Tribunal de Casación recurso de inaplicabilidad de ley en favor de O., siendo declarados admisibles solo los recursos de inaplicabilidad de ley en lo que refiere a la errónea aplicación de ley sustantiva -art. 80 inc. 7, Cód. Penal-.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, entendió que la Suprema Corte debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por el defensor particular en favor de M. A. R. y el presentado por el Defensor Adjunto de Casación en favor de M. Á. O.

SUMARIOS | **Recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente.** Los recurrentes no explican o se desentienden de la respuesta dada por el revisor, en relación a la acreditación de la últrafinalidad requerida por el tipo penal en cuestión, la que se tuvo por probada, en lo que respecta a no haber logrado el fin propuesto de obtener más dinero al cometer el robo y por ello haber matado a la víctima. Ello deja traslucir un cuestionamiento dogmático que deja incontrovertidos los argumentos del órgano intermedio, con lo que media insuficiencia, art. 495 CPP. (SCBA P-133.780, sent. de 23/II/2022).

Homicidio agravado *críminis causa*. Frente a dicho cuadro fáctico, tanto el tribunal de instancia como el revisor entendieron que la parcela correspondiente al homicidio debía

calificarse como homicidio agravado *críminis causa*, conforme a lo previsto en el art. 80 inc. 7 del Cód. Penal.

De “conexión impulsiva” o “propiamente causal”. En la especie, se trata de los supuestos denominados en la doctrina como “de conexión impulsiva” o “propiamente causal” en tanto el agente mata por no haber logrado el fin propuesto al intentar el otro delito.

Homicidio agravado. Configuración. Resulta cierto que para que se configure la figura del homicidio agravado del art. 80 inc. 7 del Cód. Penal debe demostrarse la existencia en el ánimo del autor de cualquiera de las finalidades que esta figura contempla, en el caso, “no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito”.

Conexión entre ambos delitos. Causa impulsiva. La conexión entre ambos delitos encuadra en lo que se denomina causa impulsiva, en relación a ello tiene dicho la doctrina, que dicha causa se produce cuando el autor mata por no haber obtenido el resultado que se propuso y, a diferencia de lo que señalan los recurrentes, es necesario que antes del homicidio se haya cometido o intentado otro delito. La mayor pena existe por un mayor injusto por parte de la autor, habida cuenta de que al no haber obtenido el resultado que se había propuesto, que ya era delictivo, mata.

**REFERENCIA
NORMATIVA**

Art. 80 inc. 7, Cód. Penal- art. 80 inc. 7, Cód. Penal; art. 165, Cód. Penal; art. 495 CPP.